



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-450981/2022 -- "MUNDO BRANCO SA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-450981/2022, caratulado "MUNDO BRANCO S.A. ACTA 8057" (cuando debió decir MUNDO BRANCO SA).

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 77), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 62/67 por el Dr. Agustín Juan Ameztoy, como apoderado de "MUNDO BRANCO S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N°1208 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 49/53), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 2º) equivalente a la suma de pesos trescientos siete mil setecientos veintinueve (\$ 307.729), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, infringiéndose lo dispuesto por el art. 41 del Código Fiscal y modificatorias, encuadrando tal conducta en lo normado en la R.N. 31/19, art. 621 de la D.N. Serie B N° 01/2004 y sus modificatorias, art. 82 y sucesivos del Código citado, reglamentado por el art. 22 de la R.N 31/19 (art. 1º).

A fojas 80 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 83 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 89/91 el escrito de réplica.

Que a fs 95 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación teniéndose presente la documental acompañada y, atento al estado de las actuaciones, se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras realizar un detalle de los hechos acaecidos, la parte apelante indica que, si bien la carga inspeccionada era transportada sin COT ni remito electrónico, no corresponde sanción alguna por tratarse de un caso de excepción (exportación). Aduce que no existe afectación al bien jurídico.

Postula que, conforme lo resuelto por la CSJN, a la infracción prevista en el art. 82 del Código Fiscal le son aplicables los principios del derecho penal, no habiéndose aplicado en el caso los principios rectores elementales, como, por ejemplo: la atipicidad por inexistencia de lesión al bien jurídico protegido y de proporcionalidad entre la conducta imputada y la sanción aplicada.

Destaca que la no exigencia del COT surge del art. 5 inciso 1 de la RN 31/19. Explica que se trasladaba harina de pescado hacia zona portuaria para ser exportada, lo que surge del descargo y no ha sido negado por el Fisco. Pone de resalto que el propio remito menciona el contenedor de la operación de exportación y el permiso de embarque, datos que transcribe textualmente. Asimismo, señala que el remito de exportación N° 0003-00000553 de la misma fecha (14/02/22) refiere el mismo contenido, peso, transporte, conductor y número de contenedor que el mencionado en el acta. Agrega que también el ticket de pesada de báscula resulta plenamente coincidente. Por último, apunta al destinatario mencionado "REMITENTE: VIVORATA. DESTINATARIO: BS. AS. PUERTO".

Afirma que no hay razón ni constancia alguna para afirmar que el trayecto no era hacia el puerto y que la normativa no exige comprobar motivo de exportación, sino acompañar documentación que compruebe el destino, lo que entiende se ha acreditado en autos.

En subsidio, alega la desproporcionalidad de la multa, incluso, en el mínimo de la escala. Evoca el principio de proporcionalidad de las penas del derecho penal.

Aduce que, si se considerara que el COT resulta exigible a pesar de lo expuesto, debería tenerse en consideración que la firma tuvo razones suficientes para una interpretación distinta. Opone la buena conducta fiscal de la contribuyente. Finalmente, señala que la conducta que se imputa no afectó el bien jurídico

protegido.

Acompaña prueba documental, hace reserva del Caso Federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, advierte que los pedidos de inconstitucionalidad efectuados resultan una cuestión vedada, conforme la prohibición contenida en el art. 12 del Código Fiscal y que los agravios traídos, resultan una reiteración de los planteos esbozados en las etapas anteriores, los que fueron refutados de manera acabada. Cita jurisprudencia.

Procede a abordar los agravios de fondo y -luego de señalar la descripción pormenorizada que realiza el acta de lo acontecido- alega que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, en tanto no contaba con la documentación válida para el traslado de las mercaderías.

Argumenta que los bienes no eran trasladados directamente, como prescribe el art. 5 inc. 1 de la RN 31/19, es decir, no se encontraba en el trayecto desde Vivorata al Puerto de la ciudad de Buenos Aires y tampoco contaba con los remitos de exportación.

Resalta que el incumplimiento de transitar con la documentación completa afecta la actividad fiscalizadora, y lesiona -contrariamente a lo sostenido- el bien jurídico tutelado.

En cuanto a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa, remarca que para su terminación se ha tenido en consideración, además del valor de los bienes transportados, la conducta observada, como atenuante, motivo por el cual, se graduó la sanción en el mínimo de la escala legal. Agrega que tampoco resulta procedente el principio de bagatela o insignificancia, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización. Cita jurisprudencia.

Solicita que los agravios incoados sean rechazados, confirmándose en un todo la disposición apelada.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SMP N°1208 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe encuentra su fundamento en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la Ruta 2 Km 400, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación R-078 N° A2022000035000008057, emitida el día 14 de febrero de 2022, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca VOLVO, modelo VM3304x2T, dominio AC199MB, semiremolque marca CORMETAL, modelo J-12-160-CH3021, dominio AC199MA, ambos de propiedad de BEST LOG SRL, conducido por el Sr. Matías Damián Mangiaruga, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma “MUNDO BRANCO S.A.”, desde el domicilio sito en calle Independencia esq. Nahuel Ruca s/n de la localidad de Vivorata, hasta el domicilio sito en “se desconoce” de Mar del Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a Mundo Branco S.A.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, se exhibió Remito "R" N° 0001-00001716 de fecha 14/02/2022, el conductor “...no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias, art. 82 y sucesivos del Código Fiscal, reglamentado por el artículo 22 de la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias...”.

Tras ser realizado por los inspectores el inventario de las mercaderías transportadas -mediante la inspección ocular-, se expone en el acta que: “transporta 25.000 kg de

harina de pescado, según detalla remito del cual se toman copias y forman parte de la presente”; estableciéndose que el valor de la mercadería asciende a un valor aproximado de \$ 3.500.000.

El artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”. (el subrayado me pertenece)

El artículo 82 del Código Fiscal (según ley 15.311) establece que: “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”

Ahora bien, la defensa de fondo del apelante transita por considerarse incluida dentro de la dispensa contenida en la reglamentación que contempla el supuesto de bienes para ser exportados. En lo que aquí concierne, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante la Resolución Normativa N° 31 de fecha 2/10/2019 (B.O. 4/10/2019), procedió a reglamentar la normativa relativa al COT, estableciendo en su artículo 5° inciso 1), que la obligación de amparar los bienes bajo tal código no resultará exigible “**Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación, siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el aludido destino**” (el resaltado me pertenece).

Pues bien, y tal como quedó plasmado, en oportunidad de efectuar el operativo, el transportista exhibió únicamente Remito N° 001-00001716, de fecha 14/02/2022, mediante el cual “MUNDO BRANCO S.A.” remitía a “Mar del Plata” un contenedor de 25.000 kg (20 bolsones de 1250 kg c/u) de harina pescado. Esta vaguedad en el destino se plasma en el acta R-078, cuando se consigna que el chofer manifiesta

estar transportando mercadería desde calle Independencia esquina Nahuel s/n de Vivorata hasta el domicilio en calle “se desconoce s/n de la ciudad de Mar del Plata”.

De manera tal que cabe sostener que al momento de la inspección no existía elemento alguno que permitiera siquiera inferir que la mercadería tenía por destino la exportación.

Ahora bien, respecto de la documentación acompañada con posterioridad, el remito de exportación adunado y el ticket de pesada báscula pública Sanchez (fojas 74 y vta.), si bien existe concordancia en algunos datos, lo cierto es que el total de kilos no es coincidente y, conforme surge del ticket de fojas 74vta., el horario consignado de entrada para pesaje con fecha 14 de febrero de 2022 es 06:23:22 hs. y el de salida 12:02:18 hs., siendo que el horario del labrado del acta de comprobación data del 14/02/22 a las 11:05 hs (fs 3). Es claro que, si el vehículo fue interceptado para realizar el operativo, no podía dentro del mismo horario encontrarse en el referido pesaje.

Por ello, entiendo que no se verifica en el caso la condición suspensiva a la que está sujeta la dispensa de emitir COT o remito electrónico, cuando el traslado se efectúa a zona portuaria y se acompaña documentación suficiente para acreditar tal destino, atento lo cual considero que se ve configurada la infracción imputada.

Luego, en punto a la proporcionalidad de la pena y su graduación (y a tenor del valor de la mercadería establecido -ver fs. 38, \$ 2.051.527-), se infiere que ella ha sido establecida en el mínimo de la escala legal habilitada. Cabe advertir que el cuestionamiento de esta escala representa un **planteo de inconstitucionalidad** cuyo análisis se encuentra vedado a la competencia de este Cuerpo (art. 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70). Consecuentemente, se confirma la sanción en el quantum establecido en el acto en crisis, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 62/67 por el Dr. Agustín Juan Ametztoy, como apoderado de “MUNDO BRANCO S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°1208 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz: Dando por reproducidos los antecedentes del caso precedentemente referenciados, presto mi adhesión a los fundamentos y la propuesta de solución propiciada por el Vocal Cr. Rodolfo Dámaso

Crespi. Así lo manifiesto y deajo expresado en tal sentido mi voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 62/67 por el Dr. Agustín Juan Amezttoy, como apoderado de “MUNDO BRANCO S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°1208 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-450981/22 "MUNDO BRANCO S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-11335028-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3638 .-